

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/072/2024.

RECURRENTES: DELIA RAMÍREZ
CASTELLANOS Y OTROS CIUDADANOS
INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE
HUEYAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA
DE TÉTELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/072/2024**, promovido por la ciudadana **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** y otras y otros ciudadanos en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, en el cual se controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, derivado de que los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que se dieron cuenta del acto reclamado a través de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), relativa a la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, es que controvierten el registro de la candidata propietaria, la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, dado que señalan que no acredita su autoadscripción indígena calificada.

RESULTANDOS

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021. En fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual se aprobó el "**Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos**".

2. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

4. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la "**CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**".

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023.** En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, mediante el cual se aprobó el "**Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos**".

14. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024.** En fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/104/2024**, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al "**Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos**", aprobado a través del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023**, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Ciudadano TEEM/JDC/13/2024-2

16. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos

para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024⁴**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

19. SENTENCIA SCM-JDC-107/2024 QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/13/2024-2. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución dictada en el expediente **TEEM/JDC/13/2024-2** del dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se modificó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023** relativo al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

⁴ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

22. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político **MORENA**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

23. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Los ciudadanos **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, en el cual se controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, derivado de que los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que se dieron cuenta del acto reclamado a través de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), relativa a la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, es que controvierten el

registro de la candidata propietaria, la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, dado que señalan que no acredita su autoadscripción indígena calificada.

En ese sentido, es dable precisarse que la publicitación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, relativa a la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, fue realizada en fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día catorce de abril de la presente anualidad.

24. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/072/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **SI** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **diecinueve horas con dos minutos del día diecinueve de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

25. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que

nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/072/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)
[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los ciudadanos promoventes, no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, y en consecuencia maximizando su derecho de tutela judicial efectiva, se considera que resulta procedente tenerlos por legitimados para interponer el recurso de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadanos dado que en el expediente de registro obra su credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral que obran en el expediente en estudio de las cuales se puede apreciar que promueven como ciudadanos indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos, sin embargo las credenciales para votar que adjuntan corresponden al Municipio de Tétela del Volcán, no obstante este último municipio pertenece al Distrito Electoral IV, que está integrado por los municipios siguientes Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcindo, Tétela del Volcán, Hueyapan, Zaculpan de Amilpas y Temoac, como a continuación se aprecia:

	IV (INDÍGENA)	TETELA DEL VOLCÁN ESTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL CUENTA CON 40.21% DE POBLACIÓN INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA, POR LO TANTO, ES CONSIDERADO DISTRITO INDÍGENA.	MUNICIPIOS: 8	No. DE SECCIONES ELECTORALES: 75
			• AXOCHIAPAN • JANTETELCO • JONACATEPEC • TEPALCINGO • TETELA DEL VOLCÁN • HUEYAPAN • ZACUALPAN DE AMILPAS • TEMOAC	20 SECCIONES: DE LA 0024 A LA 0043. 8 SECCIONES: DE LA 0423 A LA 0430. 11 SECCIONES: DE LA 0537 A LA 0547. 16 SECCIONES: DE LA 0654 A LA 0669. 4 SECCIONES: DE LA 0695 A LA 0698. 4 SECCIONES: DE LA 0699 A LA 0702. (EN CORRELACIÓN CON EL ACUERDO INE/CG/513/2023). 6 SECCIONES: DE LA 0805 A LA 0900. 6 SECCIONES: DE LA 0901 A LA 0906.

En consecuencia, es de precisarse que la información es consultable en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como hecho público y notorio⁵ para este órgano comicial, es el

⁵ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a

siguiente: <https://impepac.mx/distribucion-electoral-local-para-morelos/> en las apuntadas consideraciones se puede apreciar que el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tétela del Volcán, se integra los Municipios de **Hueyapan** y Tétela del Volcán, se encuentran comprendidos del distrito electoral de referencia, lo cual es un hecho indubitable, por tanto, dado que las y los ciudadanos promoventes, pertenecen a un grupo históricamente vulnerado como lo son los indígenas, **se les tiene por reconocida la personalidad** y por acreditada para interponer el presente recurso de revisión a los ciudadanos siguientes:

NOMBRES	INE	VIGENCIA	MUNICIPIO
Eliza Soberanes González	Si	Si	Tétela del Volcán
Crisogono Soberanes Olivares	Si	Si	Tétela del Volcán
Maricela Soberanes Olivares	Si	Si	Tétela del Volcán
María Magdalena Olivares Maya	Si	Si	Tétela del Volcán
Clara González García	Si	Si	Tétela del Volcán
Jorge Luis Reynoso González	Si	Si	Tétela del Volcán
Yolanda Balderas Rosales	Si	Si	Tétela del Volcán
Margarita Jerónimo Ramírez	Si	Si	Tétela del Volcán
Pablo Alonso Rodríguez	Si	Si	Tétela del Volcán
Delia Ramírez Castellanos	Si	Si	Tétela del Volcán
Vicente Castilla Ariza	Si	Si	Tétela del Volcán
Rufino Rodríguez Márquez	Si	Si	Hueyapan
Guillermo Pérez Aguirre	Si	Si	Tétela del Volcán
Ana Karen Maya Barreto	Si	Si	Tétela del Volcán
Eneida Juárez Anzures	Si	Si	Hueyapan
William Pérez Osorio	Si	Si	Tétela del Volcán
Dámaso Rivera García	Si	Si	Tétela del Volcán
Reyes Maya Espinoza	Si	Si	Tétela del Volcán
Juan Galeana Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán
Cruz Alonso Marco Antonio	Si	Si	Tétela del Volcán
Gabriel Flores Sandoval	Si	Si	Tétela del Volcán
José Guillermo Cortes Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán
Roberto Díaz Pérez	Si	Si	Hueyapan
Santiago Nájera Alday	Si	Si	Tétela del Volcán
Viliulfo Balderas Flores	Si	Si	Hueyapan
Rodrigo Rojas Pedroza	Si	Si	Tétela del Volcán
Juan Noceda Casares	Si	Si	Tétela del Volcán
Maricela Pérez Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán
Porfirio Soberanes Tapia	Si	Si	Tétela del Volcán
Alfredo Domínguez Alonzo	Si	Si	Tétela del Volcán
Benigno Hernández Suarez	Si	Si	Tétela del Volcán
Rosaura Celis Montero	Si	Si	Tétela del Volcán
Mario Soberanes Pérez	Si	Si	Tétela del Volcán
Brigida Vázquez Olivos	Si	Si	Tétela del Volcán
Everardo López Lavana	Si	Si	Tétela del Volcán
Lizbeth Solís Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán

la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

NOMBRES	INE	VIGENCIA	MUNICIPIO
Eley Solís Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán
Eustacia Maya Pérez	Si	Si	Tétela del Volcán
Gema Juárez Bautista	Si	Si	Tétela del Volcán
Evangelina Juárez Bautista	Si	Si	Tétela del Volcán
Petra Hernández Juárez	Si	Si	Tétela del Volcán
Ismael Torres Montero	Si	Si	Tétela del Volcán
Ulises Pérez Martínez	Si	Si	Tétela del Volcán
Santos Mejía Morales	Si	Si	Tétela del Volcán
Paloma Toscano Alonzo	Si	Si	Hueyapan
Eusebio Tapia Pérez	Si	Si	Tétela del Volcán
Joaquín Cortes Torres	Si	Si	Tétela del Volcán
Carlos Ramírez Flores	Si	Si	Tétela del Volcán

Ahora bien, por cuanto a los ciudadanos que a continuación se detallan, se les tiene por **no interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa**, puesto que **no adjuntaron** su credencial para votar con la cual se tendrá por satisfecha la personería, como ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio Indígena de Hueyapan o de Tétela del Volcán, aún y cuando hayan estampado su firma autógrafa en el escrito inicial, y una de ellas no se encuentra vigente su credencial para votar, por tanto se le tiene por **no interpuesto el recurso de revisión IMPEPAC/REV/072/2024 al ciudadano PABLO JUÁREZ MELÉNDEZ**, como a continuación se puede apreciar:

NOMBRES	CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA SI/NO	INE	MUNICIPIO
Mario Vargas Espinosa	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjuntó	No aplica
Paloma Rivera Montaño	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Alberto Balcázar Flores	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Miguel Pérez Areríos	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
María Guadalupe Ariza Pérez	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Edgar Giovanni Hernández Celis	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Fabiola Mariaca Ariza	No estampa su firma autógrafa pero corre agreda su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral	No aplica	No aplica
NOMBRES	CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA	CREDENCIAL NO VIGENTE	Municipio
Pablo Juárez Meléndez	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	Se adjunta dicha documental, sin embargo, No está vigente , venció en el 2023	Tétela del Volcán

Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias **23/2012 y 9/2015**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de

las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y
21.

El énfasis es nuestro.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/072/2024**, promovido por la ciudadana **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** y otras y otros ciudadanos en sus calidades de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, en el cual se controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, derivado de que los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que se dieron cuenta del acto reclamado a través de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), relativa a la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, es que controvierten el registro de la candidata propietaria, la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, dado que señalan que no acredita su auto adscripción indígena calificada.

En ese sentido, es dable precisarse que la publicitación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, relativa a la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, fue realizada en fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día **catorce de abril de la presente anualidad**.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tuvo conocimiento del acto impugnado fue emitido el **once de abril del año en**

curso, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **catorce de abril de dos mil veinticuatro**⁶, es decir, el día **cuatro** que permite la normativa electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las y los ciudadanos **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, en el cual se controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, ofrecieron y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

[...]

1. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2023, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de Acuerdos 2023 o en la siguiente liga electrónica

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/07%20Jul/A-160-S-E-14-07-23.pdf>. Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 4 del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2023** o en la siguiente liga electrónica

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-439-E-21-12-2023.pdf>. Prueba que relacionó con los hechos marcados con los números 5, 6, 7, 8 y 11 del presente escrito.

⁶ Tal como se acredita a foja 005 del sumario en estudio.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el decreto número 2343 por el cual se creó el municipio indígena de Hueyapan, Morelos, que puede ser consultado en la página oficial de internet de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos o en la siguiente línea electrónica:

http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DCREAMPIOHUEYAPAMO.pdf. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 1 del presente escrito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del escrito que suscribimos ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV del Impepac, que se encuentra debidamente sellado, con fecha de acuse del 28 de febrero de 2024. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación del ejemplar número 6299 del periódico oficial "Tierra y Libertad" publicado el 11 de abril de 2024, dicho ejemplar puede ser consultado en la página de internet oficial del periódico "Tierra y Libertad" o en la siguiente liga electrónica <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf> prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias simples de las credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las y los ciudadanos que firmamos el presente escrito. Prueba con la que acreditamos nuestra personalidad e interés jurídico y legítimo del presente recurso de impugnación.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de la cédula profesional con número 12383968 expedida por la Secretaría de Educación Pública, con la que se acredita la facultad de la licenciada Perla Rocío Pedroza Vélez, para poder representarnos legalmente.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada

en el apartado de **Acuerdos 2024** o en la siguiente [liga electrónica https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-104-S-E-23-02-24.pdf](https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-104-S-E-23-02-24.pdf). Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 13 del presente escrito.

9. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2024** o en la siguiente [liga electrónica https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf](https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf). Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

11. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
[...]

Respecto de las probanzas, marcadas con los numerales **1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11**, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que establecen el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; dado que lo que pretenden acreditar los promoventes es que la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, no acredita la autoadscripción indígena calificada.

Respecto de las probanzas marcadas con los numerales **6 y 7**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación a la probanza marcada con el **numeral 4**, se desechó, toda vez que no fue adjuntada al escrito inicial de demanda.

Por último, no se omite mencionar que derivado del desahogo de los links que fueron ofertados en las probanzas de la parte actora marcadas con los numerales **1, 2, 3, 5, 8 y 9**, se arrojó lo siguiente:

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

RECURSO DE REVISIÓN

**ACTOR: LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE
HUEYAPAN, MORELOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL IV CON
CABECERA EN TETELA DEL VOLCAN EN MORELOS**

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IMPEPAC/CDEIV/006/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

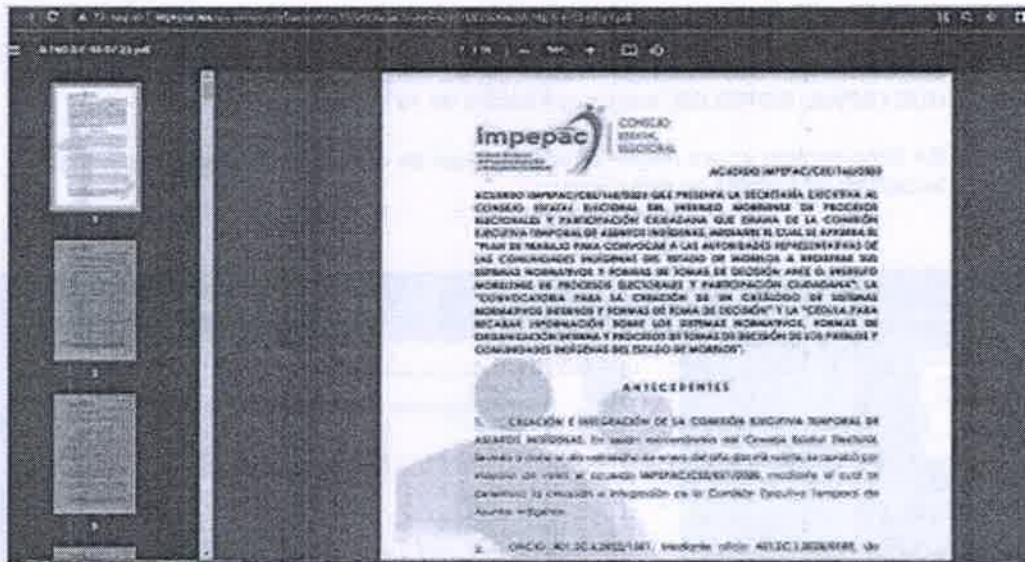
En Cuernavaca, Morelos, siendo las 14 horas con 05 minutos del 30 de abril de 2024, el suscrito C. Abraham Gutiérrez Olmedo, Jefe de Departamento de Programas adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

1.- OBJETIVO DE LA OFICIALÍA: Se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las dirección electrónica señalada en el escrito de Recurso de Revisión presentado ante este Instituto Electoral Local, el día 19 de abril del presente año, por los ciudadanos del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, con el objetivo de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

2.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas. Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Secretaría Ejecutiva.

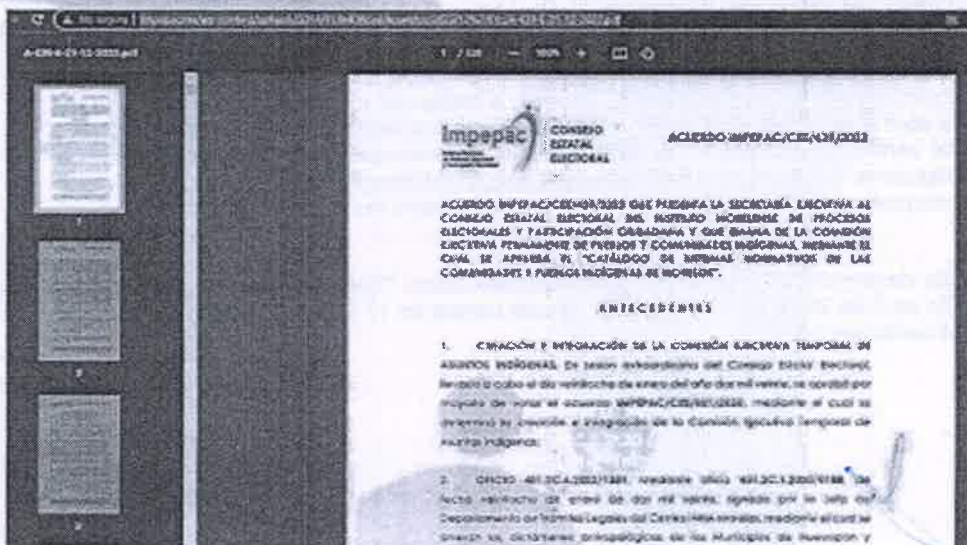
1. Siendo las 14 horas con 20 minutos del día en que se actúa se procede a abrir la siguiente liga
<http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/07%20Jul/A-160-S-E-14-07-23.pdf>, en la cual al momento de abrirla se aprecia un documento público en versión PDF consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2023, mismo que consta de 96 páginas.

En dicho sentido y para mayor constancia legal se adjuntan a la presente oficialía, la captura de pantalla de dicha liga:



2. Posteriormente, se procede a abrir la segunda liga <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-439-E-21-12-2023.pdf>, en la cual al momento de abrirla se aprecia un documento público en versión PDF consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, mismo que consta de 538 páginas.

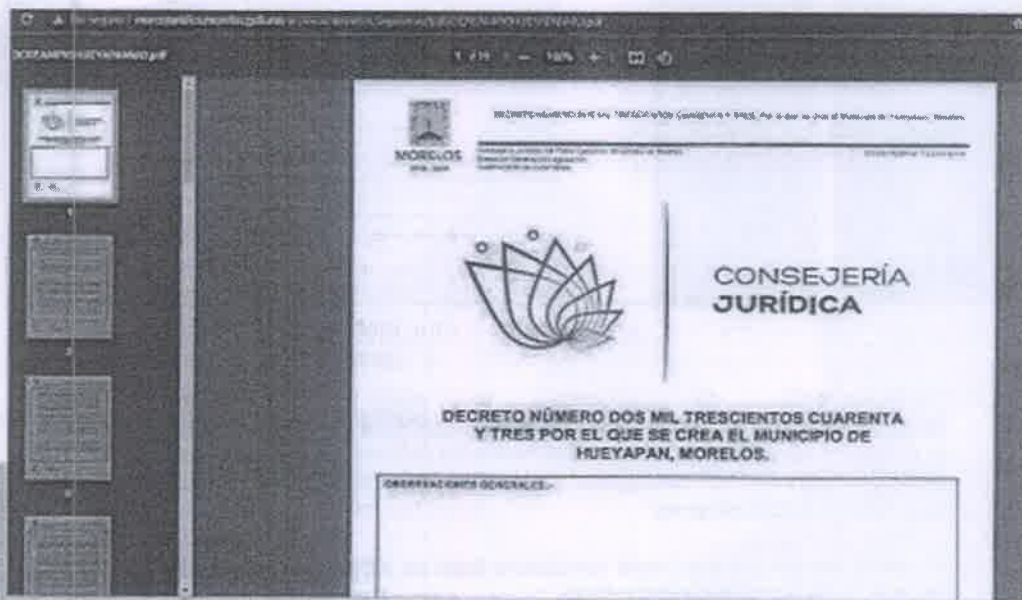
En dicho sentido y para mayor constancia legal se adjuntan a la presente oficialía, la captura de pantalla de dicha liga:



3. Acto seguido se procede a abrir la tercer liga http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DCREAMPIO

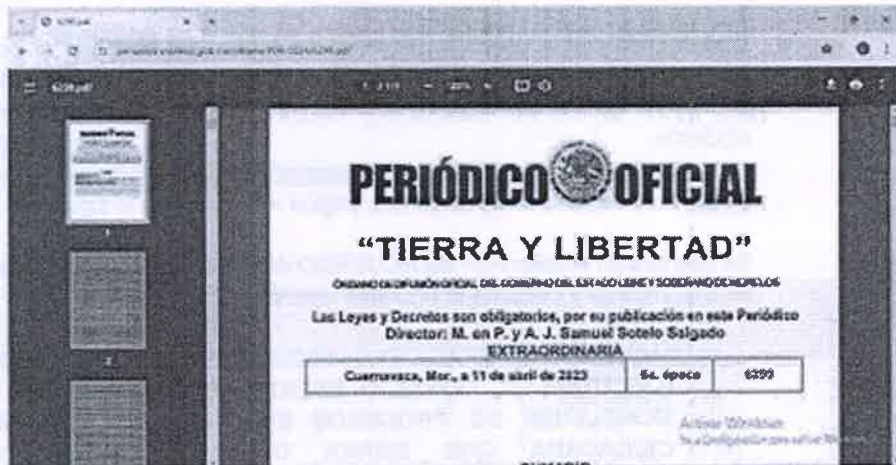
HUEYAPANMO.pdf, en la cual al momento de abrirla se aprecia un documento público en versión PDF consistente en el **DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS**, mismo que consta de 19 páginas.

En dicho sentido y para mayor constancia legal se adjuntan a la presente oficialia, la captura de pantalla de dicha liga:



4. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica señalada en el escrito de Recurso de Revisión; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "Google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica siguiente: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf> para después presionar la tecla "enter", obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se desprende un archivo PDF del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 11 de abril de 2023, 6ª. Época, 6299, el cual consta de 171 páginas, como se muestra a continuación:



5. Asimismo, se procede a verificar el contenido del quinto enlace, por lo que se abre el buscador de internet y se teclea en la barra de direcciones lo siguiente:
<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-104-S-E-23-02-24.pdf> acto seguido se abre una página web que contiene lo siguiente:

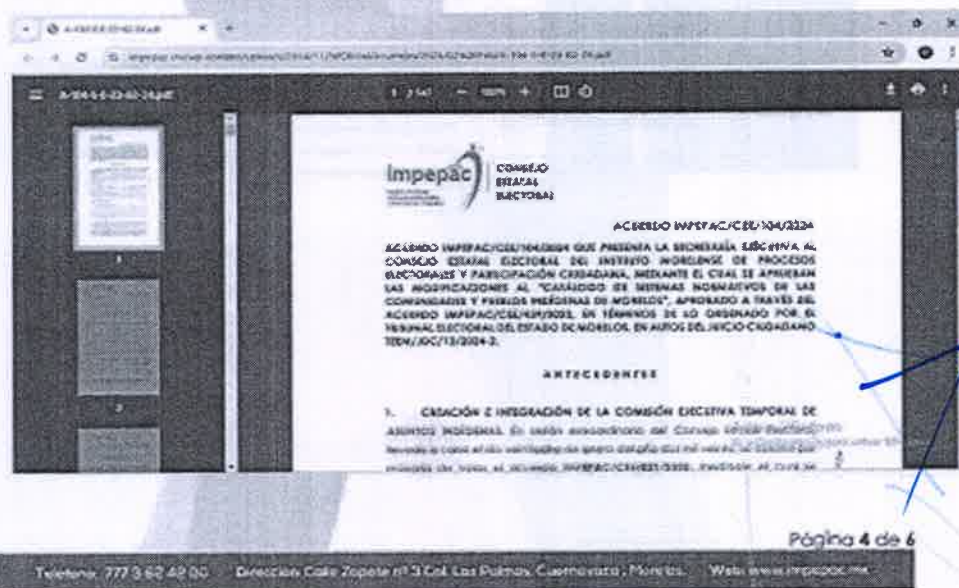
Se abre un archivo PDF del ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024, el cual consta de 547 páginas y contiene la siguiente leyenda:

[...]

"ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/13/2024"

[...]

Se anexa la siguiente captura para mayor constancia legal:



6. Continuando con la presente diligencia se procede a verificar el contenido del sexto y último enlace señalado en el escrito de Recurso de Revisión, por lo que se abre el buscador de internet y se teclea en la barra de buscador lo siguiente: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf> acto seguido se abre una página web que contiene lo siguiente:

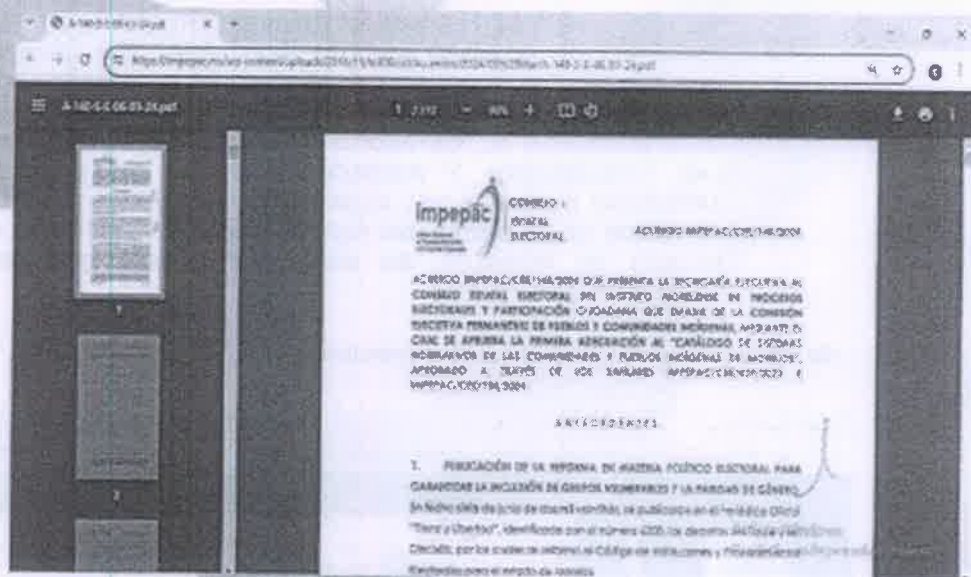
Se abre un archivo PDF del ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024, el cual consta de 310 páginas y contiene la siguiente leyenda:

[...]

"ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PRIMERA ADECUACIÓN AL "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", APROBADO A TRAVÉS DE LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/439/2023 E IMPEPAC/CEE/104/2024"

[...]

Tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se ha verificado los links presentados del escrito de Recurso de Revisión recibido ante este Instituto Electoral Local, el día 19 de abril del presente año por los ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las 15 horas con 15 minutos del día 30 de abril de 2024, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce del presente documento para mayor constancia lega; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos aplicables del reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----CONSTE. DOY FE.-----

ATENTAMENTE

C. Abraham Gutiérrez Olmedo

Jefe de Departamento de Programas adscrito a la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Página 6 de 6

Por su parte, es dable precisarse que en relación con las probanzas aportadas por el **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante la ciudadana Licenciada **Jesica Jimena Becerril Castellanos**⁷, se ofrecieron como medios de pruebas las siguientes:

[...]

1. 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Asamblea de Autoridades Municipales, Agrarias, Comunitarias y Tradicionales del Pueblo Nahua del Estado de Morelos, para la participación y nombramiento de representante en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas que contiene la designación y nombramiento de la C. GUILLERMINA MAYA RENDÓN como representante del pueblo Nahua en el Concejo Nacional de Pueblos Indígenas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Asamblea General del municipio indígena de Hueyapan de fecha 25 de febrero de 2024 que contiene la solicitud de licencia temporal y determinada para la concejal vocera Guillermina Maya Rendón.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Asamblea para llevar a cabo el proceso electivo de concejal vocero y representante legal del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, en el que es electa GUILLERMINA MAYA RENDON con fecha 31 de octubre de 2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de Asamblea de barrio de San Andrés de fecha 23 de octubre de 2021.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en escrito de solicitud de su constancia de Auto adscripción indígena de la C. Guillermina Maya Rendón al Consejo Municipal de Hueyapan.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Consejo Municipal Indígena de la 7ª Sesión extraordinaria mediante la cual se analiza, discute y aprueba la constancia de auto adscripción calificada a favor de C. Guillermina Maya Rendón.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia expedida por la secretaria Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.

⁷ Quien tiene acreditada su personalidad en términos del acuerdo controvertido.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de auto adscripción indígena expedida por el Consejo Mayor del Pueblo Indígena De (sic) Hueyapan.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de Auto adscripción Indígena suscrita por los Comandantes de Barrio de Hueyapan.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de auto adscripción indígena expedida por el Presidente del Comisariado ejidal del municipio indígena de Hueyapan.

11. Escrito de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA, presentado ante el secretario Ejecutivo del IMPEPAC, con motivo de mi registro como candidata indígena.

12. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - En todo lo que favorezca a mis intereses como candidata a diputada local.

13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que beneficie a mi candidatura.
[...]

Respecto de las probanzas marcadas con los numerales **1. 1.-, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, fueron desechadas toda vez que no se adjuntaron al escrito de tercero interesado.

En relación con las probanzas identificadas con los numerales **12 y 13**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, en relación al escrito de tercero interesado que fue presentado por la ciudadana **Guillermina Mata Rendón**, por su propio derecho y su carácter de candidata por el principio de mayoría relativa para el Distrito IV, por el **Partido Político MORENA**, aportó como pruebas las siguientes:

[...]

1. 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Asamblea de Autoridades Municipales,

Agrarias, Comunitarias y Tradicionales del Pueblo Nahua del Estado de Morelos, para la participación y nombramiento de representante en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas que contiene la designación y nombramiento de la C. GUILLERMINA MAYA RENDÓN como representante del pueblo Nahua en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Asamblea General del municipio indígena de Hueyapan de fecha 25 de febrero de 2024 que contiene la solicitud de licencia temporal y determinada para la concejal vocera Guillermina Maya Rendón.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Asamblea para llevar a cabo el proceso electivo de concejal vocero y representante legal del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, en el que es electa GUILLERMINA MAYA RENDON con fecha 31 de octubre de 2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de Asamblea de barrio de San Andrés de fecha 23 de octubre de 2021.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en escrito de solicitud de su constancia de Auto adscripción indígena de la C. Guillermina Maya Rendón al Consejo Municipal de Hueyapan.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Consejo Municipal Indígena de la 7ª Sesión extraordinaria mediante la cual se analiza, discute y aprueba la constancia de auto adscripción calificada a favor de C. Guillermina Maya Rendón.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia expedida por la secretaria Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de auto adscripción indígena expedida por el Consejo Mayor del Pueblo Indígena De (sic) Hueyapan.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de Auto adscripción Indígena suscrita por los Comandantes de Barrio de Hueyapan.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de auto adscripción indígena

expedida por el Presidente del Comisariado
ejidal del municipio indígena de Hueyapan.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la resolución **SDF-JDC-251/2015** que se relaciona con el presente Agravio, promovido la Leticia Lezama Rodríguez en su calidad de candidata a diputada por por el Principio de Representación Proporcional en la lista registrada por el Partido Acción Nacional, emitido por esta Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

12. Escrito de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA, presentado ante el secretario Ejecutivo del IMPEPAC, con motivo de mi registro como candidata indígena.

13. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - En todo lo que favorezca a mis intereses como candidata a diputada local.

14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que beneficie a mi candidatura.
[...]

Respecto de las probanzas marcadas con los numerales **1. 1.-, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, fueron desechadas toda vez que no se adjuntaron al escrito de tercero interesado.

En relación con las probanzas identificadas con los numerales **13 y 14**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en **Tétela del Volcán**, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho de la ciudadana **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** y otras y otros ciudadanos en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, controvierten el registro de la candidata propietaria, la ciudadana

Guillermina Maya Rendón, postulada por el **Partido Político MORENA**, dado que señalan que no acredita su auto adscripción indígena calificada.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por ciudadana **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** y otras y otros ciudadanos en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, que controvierten el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, mediante el cual se otorgó el registro de la candidata propietaria, la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, dado que señalan que no acredita el cumplimiento de su auto adscripción indígena calificada, para lo que manifiestan los agravios siguientes:

1). Que en el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, la autoridad responsable fue negligente, omisa y descuidada al calificar la constancia de auto adscripción indígena calificada presentada por la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, ya que no se tomó como referencia el catálogo de sistemas de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Impepac mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021**, **IMPEPAC/CEE/104/2024** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, a pesar de que manera deshonesto, fraudulenta y con alevosía pretende fundamentar el acuerdo que nos ocupa con los lineamientos citados.

2). Que la única autoridad para expedir las constancias de auto adscripción indígena en todo el Municipio de Hueyapan es la **ASAMBLEA GENERAL** quedando esto previamente establecido en las fojas 154 a la 158 del mencionado Catálogo en donde el propio Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan informó las reglas.

3). Que en todo el Municipio de Hueyapan la **ASAMBLEA GENERAL es la única autoridad que puede expedir la constancia de auto adscripción indígena**, ya que no es un simple documento, sino que es el aval de todo el pueblo indígena para que la o el candidato los represente.

4). Que en el acuerdo no se menciona por qué no se consultó el Catálogo y se tomó la determinación de validar la constancia de auto adscripción indígena de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, como se observa a foja 37 del acuerdo que nos ocupa.

5). Que en ninguna parte del catálogo se menciona la existencia y de la ASAMBLEA DE CONCEJALES MUNICIPALES y mucho menos que el sistema normativo indígena de Hueyapan, lo dote de facultad para expedir constancia de auto adscripción indígena calificada.

6). Que la autoridad responsable pretende simular sin motivación alguna en la foja 39 del acuerdo que se impugna que por alguna circunstancia la **ASAMBLEA GENERAL** no pudo expedir la constancia de auto adscripción indígena y pretende aplicar lo establecido por el artículo 16 de los Lineamientos.

7). Que la autoridad responsable pretende engañar a la ciudadanía y dejar en desventaja al resto de los partidos políticos, haciendo creer que en Hueyapan no existe autoridad alguna que otorgue constancia de auto adscripción indígena, sin embargo deja pasar por alto que la autoridad indígena para dar esta constancia es la **ASAMBLEA GENERAL**.

8). Que la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, no manifiesta la circunstancia porque la **ASAMBLEA GENERAL** no le pudo ser posible expedir dicha constancia ya que es de suma importancia que esta autoridad no pase por alto que la misma ciudadana es la Concejal Vocera del Concejo Municipal y de Concejo Mayor.

9). Que la autoridad no da explicación alguna de porque se tiene como acreditada a la Asamblea de Concejales como autoridad facultada para expedir las constancias de autoadscripción indígena, por lo que se viola lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en los artículos 4, fracciones III, IX y XXVI; 7 BIS, 9 fracción IX, 65, fracción IV; 66 fracción XIX; 179 Bis párrafo V y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

10). Que la autoridad responsable cree tener la facultad para determinar y validar la inexistencia e ilegal Asamblea de concejales municipales, sea una

autoridad facultada para expedir constancias de autoadscripción calificada.

11). Que si la **ASAMBLEA GENERAL** previa e informada-mente no aprobó o creó a la dichosa ASAMBLEA DE CONCEJALES MUNICIPALES, esta figura no existe.

12). Que a la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, no se le dio la gana respetar el sistema normativo interno de Hueyapan, pasando por encima de los derechos político electorales y participación ciudadana de todas y todos los ciudadanos de Hueyapan.

13). Que el Consejo Responsable paso por alto y sin tomar en consideración que el veintiocho de marzo del año en curso, las y los ciudadanos de Hueyapan, Morelos, presentaron escrito informando que la **ASAMBLEA GENERAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE HUEYAPAN**, no le había otorgado constancia alguna de auto adscripción indígena calificada a la ciudadana **Guillermina Maya Rendón concejal vocera del Concejo de Hueyapan, Morelos**, con lo que se pasa por alto lo previsto por el artículo 14 de los Lineamientos que dispone que ***"al momento de revisar las documentales relativas a la auto adscripción indígena calificada de las candidaturas, se ponderara lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario"***.

Por su parte, los terceros interesados, que fueron presentado en tiempo y forma, alegan un derecho incompatible⁸ con las y los ciudadanos promoventes, pues consideran que efectivamente el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC; se encuentra ajustado conforme a derecho, dado que emitió en términos de la normativa electoral vigente.

⁸ De conformidad con lo que prevé el artículo 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice: ***"Serán partes en los medios de impugnación: III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;"***.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, procederá a analizar los agravios marcados con los numerales **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), y 12)**, de manera **conjunta**, y de igual forma se analizarán de manera **separada** los agravios marcados con los **numeral 9) y 13)**, toda vez que no causa agravio a los promoventes. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto a los agravios, marcados como los numerales **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), y 12)**, son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, como hecho público y notorio advierte que, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**⁹, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la copia certificada del expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que la constancia de auto adscripción indígena calificada, fue otorgada mediante oficio **MHU/SM/15/2024**, signada por los Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; que a la letra dice:

[...]

"...es originaria de Hueyapan, Morelos, miembro de esta **COMUNIDAD INDÍGENA, PERTENECIENTE AL PUEBLO NAHUA**... actualmente, tiene 30 años de vivir de forma pacífica en este domicilio, el cual si se **AUTOADSCRIBE** como **INDÍGENA**, siendo los motivos para auto adscribirse, que nació y creció en esta comunidad, conoce los sistemas normativos de Hueyapan, **SI HABLA LA LENGUA NAHUATL**, e incluso la imparte dentro y fuera de la comunidad, mismo que ha demostrado trabajo en apoyo en esta Comunidad Indígena, manteniendo su vínculo con esta comunidad indígena, mediante su participación política, social, ya que colabora con sus aportaciones y cumple con las obligaciones que le señalan, también ha contribuido en las cooperaciones establecidas por esta comunidad..."

[...]

⁹ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

Así mismo se hace énfasis, que de las constancias de auto adscripción que presenta el Consejo Mayor, se advierte que la Ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, tiene un vínculo con Hueyapan:

[...]

"...1. **Guillermina Maya Rendón**, es originaria y residente de Hueyapan, Morelos; descendiente de personas indígenas de la comunidad, su padre fue el Señor Hermelindo Maya Pérez y su madre la Señora Ángela Rendón Rivera, sus abuelos paternos fueron los Señores Margarito Maya y Vicenta Pérez, sus Abuelos Maternos Modesta Rivera y Eusebio Rendón,..."

[...]

Aunado a que el criterio **SUP-REC-876/2018**, estableció que la auto adscripción simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal; y, en la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Concluyó que, ello se fundamenta en el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, al señalar que una persona indígena es aquélla que se auto adscribe como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional. Es relevante destacar que en dicho precedente la Sala Superior consideró que tanto la auto adscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla. De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sirven de criterio orientador, las Jurisprudencias identificadas con el número **12/2023**, y la **37/16** respectivamente; ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

[...]

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE
AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A
SUS INTEGRANTES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

[...]

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

[...]

El énfasis es nuestro.

Corolario se advierte que existe un Nombramiento a la Ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, emitido por la Comisión Electoral 2021 del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, mediante Acta de Asamblea de elección de autoridades Municipales del Barrio de San Andrés.

[...]

"...Se otorga el Presente nombramiento a la C. **Guillermina Maya Rendón**, como consejera electa del Barrio de San Andrés, del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos a los diez días del mes de noviembre del dos mil veintiuno..."

[...]

En ese sentido, este órgano comicial, advierte que del acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", en el cual se reconoce como autoridad de la comunidad de dicho Municipio Indígena al "**GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS**", tal como se puede apreciar:



III. Sistema de cargos en la comunidad

No se proporcionó información sobre el sistema de cargos de la comunidad, sin embargo se refiere a las siguientes autoridades:

Autoridades reconocidas en la comunidad y forma en que se eligen

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Gobierno Indígena De Hueyapan	No se indica	No se indica	No se indica	No se indica
Presidente Del Comité De Agua Potable	No se indica	No se indica	No se indica	No se indica
Presidente Del Comisariado Comunal	No se indica	No se indica	No se indica	No se indica
Presidente Del Comisariado Ejidal	No se indica	No se indica	No se indica	No se indica

Ahora bien, para expedir la **constancia de auto adscripción calificada**, se deben reunir los criterios obligatorios siguientes: -----

Requisitos obligatorios	Cumple/no cumple
Ser nativo, nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena	CUMPLE
Ser residente, que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan;	CUMPLE
Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga antecedentes penales;	CUMPLE
Haber cursado la primaria en la comunidad,	CUMPLE
Ser propuesto por el barrio de la comunidad;	CUMPLE
Saber 30% de lengua náhuatl	CUMPLE

Haber cumplido cargos honoríficos, por lo menos dos cargos para menores de 30 años y tres cargos para mayores de 30 años	CUMPLE
--	--------

Al respecto, en relación con el procedimiento para la expedición de la constancia con la que se acredita la auto adscripción indígena calificada, que se señala, es de advertirse que si bien, no se realizó en estricto apego al mismo, lo cierto es que **constancia de auto adscripción calificada**, fue expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad de Hueyapan, Morelos, como lo es, a través del oficio **MHU/SM/15/2024**, signada por los Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, al cual se adjuntó el aval del Consejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, a propuesta del Barrio de San Andrés de la citada Comunidad.

En esa tesitura, no debe perderse de vista lo establecido en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]
Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una auto adscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la auto adscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

[...]
Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.
[...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que para acreditar la calidad de candidato indígena con auto adscripción calificada, el interesado deberá entregar junto con su solicitud de registro, la **pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de Hueyapan, Morelos**, debiendo ser expedidas por las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, en este caso, si está reconocida en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, el **"GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS"**, y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento al expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las documentales públicas que se adjuntaron por parte del Consejo Distrital Electoral IV, se genera convicción en este órgano comicial, de que efectivamente la constancia de auto adscripción calificada si se encuentra apegada conforme lo marca la normativa electoral vigente.

Ello se afirma, dado que efectivamente la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, si cumple a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**,

mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, y además es expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la auto adscripción indígena calificada, por parte de la multitudinaria ciudadana. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se auto adscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una auto adscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la auto adscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar

la auto adscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una auto adscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo

de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.

Así mismo, puede advertirse del escrito con número de oficio **MHU/SM/15/2024**, suscrito por los concejales municipales de Hueyapan, Morelos, que se manifiesta lo siguiente:

"...es originaria de Hueyapan, Morelos, miembro de esta **COMUNIDAD INDÍGENA, PERTENECIENTE AL PUEBLO NAHUA...** actualmente, tiene 30 años de vivir de forma pacífica en este domicilio, el cual si se **AUTOADSCRIBE** como **INDÍGENA**, siendo los motivos para auto adscribirse, que nació y creció en esta comunidad, conoce los sistemas normativos de Hueyapan, **SI HABLA LA LENGUA NAHUATL**, e incluso la imparte dentro y fuera de la comunidad, mismo que ha demostrado trabajo en apoyo en esta Comunidad Indígena, manteniendo su vínculo con esta comunidad indígena, mediante su participación política, social, ya que colabora con sus aportaciones y cumple con las obligaciones que le señalan,

también ha contribuido en las cooperaciones establecidas por esta comunidad..."

Así como de las manifestaciones que realiza el Concejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, electos el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por la Asamblea General, refiere textualmente:

[...]

1. Guillermina maya Rendón es originaria y residente de Hueyapan, Morelos, descendiente de personas indígenas de la comunidad, su padre fue el señor Hermelindo Maya Pérez y su madre la señora Ángela Rendón Rivera, sus abuelos paternos fueron los señores Margarito Maya y Vicenta Pérez, sus abuelos maternos Modesta Rivera y Eusebio Rendón.

2. Hueyapan es reconocido históricamente como una comunidad originaria y desde el año 2017 se determinó constitucionalmente como nuevo municipio indígena.

3. Guillermina Maya Rendón es hablante y enseña la lengua materna Náhuatl.

4. Ha desempeñado varios cargos tradicionales en la comunidad: Mayordoma, Maestra Honoraria, Comité de padres en 1990, Avisadora de Agua potable actualmente.

5. **Ha desempeñado el más alto cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena, es decir, en el sistema de cargos: Concejal Vocera del 2022 a 2024.**

6. Es Tlamachtiani (Profesora de lengua náhuatl) por el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), fundo la Academia de Lengua Náhuatl Chimalnahuatlajtote "Escudo de la Lengua Náhuatl" en 2013, impulsa la enseñanza del idioma Náhuatl desde entonces.

8Ha demostrado su compromiso con la comunidad indígena en virtud de que es la primera mujer en administrar nuestro municipio, ostentando este que es el más alto cargo y lo ha realizado conforme los sistemas normativos indígenas, he luchado y defendido la libre determinación autonomía de Hueyapan.

9Guillermina ha prestado servicio comunitario como maestra de la lengua originaria brindando la juventud de Hueyapan, sus conocimientos ancestrales para ir recuperando su lengua.

10 Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad, fue parte activa en la búsqueda de soluciones para la consolidación de Heyapan, en sus inicios. Es participante activa de las asambleas generales y de barrio, así como en su manzana, que es la organización social y política de Hueyapan, en donde se toman decisiones.

11 Del año 2013, al 2015 participo en la Asociación Civil indígena Tepaktli, realizando limpieza de los almeales y barrancas de Hueyapan.

12 Fue nombrada como Representante del pueblo indígena Nahua, región Nahua de Morelos en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, nombramiento de fecha 09 de febrero de 2024, en una Asamblea Regional en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, en donde se convocó a todos los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

13 Ha participado a nivel nacional, en representación de todos los pueblos y comunidades indígenas del país, dándole lectura al Pronunciamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas sobre la reforma constitucional presentada por el Presidente de la Republica el día 05 de febrero de 2024.

[...]

En razón de lo anterior, es que efectivamente se advierte que la constancia de auto adscripción indígena calificada, se emitió por autoridades reconocidas en la comunidad e Hueyapan, como lo es, el **"GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN"**; la cual se encuentra avalada por el Concejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, electos el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por la Asamblea General de dicha comunidad, tal como fue consultado en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, es por ello, que se tiene por acreditada la auto adscripción indígena calificada de la

ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**.

Cabe precisarse que, identidad de criterio se asumió por este Consejo Estatal Electoral, en la resolución emitida en el expediente **IMPEPAC/REV/006/2024**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio marcado con el **numeral 9**, relativo a que la autoridad no da explicación alguna de porque se tiene como acreditada a la Asamblea de Concejales como autoridad facultada para expedir las constancias de auto adscripción indígena, por lo que se viola lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en los artículos 4, fracciones III, IX y XXVI; 7 BIS, 9 fracción IX, 65, fracción IV; 66 fracción XIX; 179 Bis párrafo V y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, a los promoventes les asiste la razón dado que efectivamente en el acuerdo controvertido la autoridad responsable, no explica los motivos por los cuales tiene por cumplimentada la auto adscripción indígena calificada de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, de ahí lo **FUNDADO DEL AGRAVIO, sin embargo a la postre se torna INOPERANTE** dado que como ha quedado analizado en la presente resolución efectivamente este Consejo Estatal Electoral, tiene por acreditada la auto adscripción indígena calificada de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, tal como se analizó en la resolución emitida en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/006/2024**.

Por último, en relación con el agravio identificado con **numeral 13**, relativo a que el Consejo Responsable paso por alto y sin tomar en consideración que el veintiocho de marzo del año en curso, las y los ciudadanos de Hueyapan, Morelos, presentaron escrito informando que la **ASAMBLEA GENERAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE HUEYAPAN**, no le había otorgado constancia alguna de auto adscripción indígena calificada a la ciudadana **Guillermina Maya Rendón concejal vocera del Concejo de Hueyapan, Morelos**, con lo que se pasa por alto lo previsto por el artículo 14 de los Lineamientos que dispone

que **"al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción indígena calificada de las candidaturas, se ponderara lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario"**, es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

En un primer momento, porque los promoventes no adjuntaron a su escrito inicial del recurso de revisión que nos ocupa, el escrito de referencia y por ello se desechó la probanza aportada.

En un segundo momento, aún y cuando los promoventes hubieran adjuntado el escrito que refieren a ningún fin práctico llevaría el mismo, puesto como ya se analizó con antelación la constancia de autoadscripción indígena calificada, se emitió por autoridades reconocidas en la comunidad de Hueyapan, como lo es, el **"GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN"**; la cual se encuentra avalada por el Concejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan Morelos, electos el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por la Asamblea General de dicha comunidad, tal como fue consultado en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, es por ello, que se tiene por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, postulada por el **Partido Político MORENA**, tal como quedó determinado en la resolución emitida en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/006/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** por una parte e **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** por la otra, los agravios hechos valer por la ciudadana **DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS** y otras y otros ciudadanos en su calidad de ciudadanos

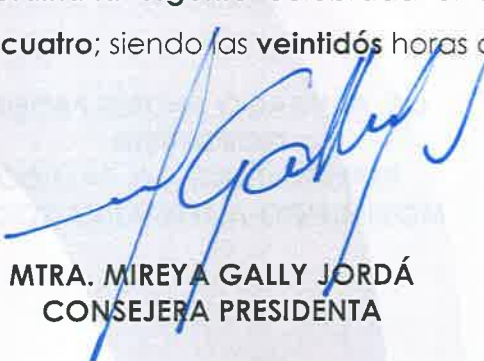
indígenas del Municipio de **Hueyapan, Morelos**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

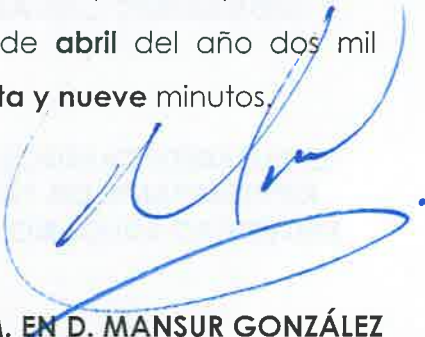
TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, dictado por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobado **unanimidad de votos**, de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral, **con voto concurrente** por el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez, la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, y el Consejero Electoral Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca; Morelos, en **Sesión Extraordinaria Urgente** celebrada el día **treinta** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**; siendo las **veintidós** horas con **cuarenta y nueve** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y OTRAS Y OTROS CIUDADANOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, DERIVADO DE QUE LOS PROMOVENTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE DIERON CUENTA DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, SEXTA ÉPOCA, NÚMERO 6299, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (SIC), RELATIVA A LA “RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR Y EN SU CASO PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 QUE SE LLEVA A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS”, ES QUE CONTROVIERTEN EL REGISTRO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA, LA CIUDADANA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DADO QUE SEÑALAN QUE NO ACREDITA SU AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente

respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y OTRAS Y OTROS CIUDADANOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, DERIVADO DE QUE LOS PROMOVENTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE DIERON CUENTA DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, SEXTA ÉPOCA, NÚMERO 6299, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (SIC), RELATIVA A LA “RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR Y EN SU CASO PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 QUE SE LLEVA A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS”, ES QUE CONTROVIERTEN EL REGISTRO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA, LA CIUDADANA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DADO QUE SEÑALAN QUE NO ACREDITA SU AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **19 de abril del año 2024**, la Secretaria del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **19 de abril del año 2024**, se celebraron **seis sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y OTRAS Y OTROS CIUDADANOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, DERIVADO DE QUE LOS PROMOVENTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE DIERON CUENTA DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, SEXTA ÉPOCA, NÚMERO 6299, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (SIC), RELATIVA A LA “RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR Y EN SU CASO PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 QUE SE LLEVA A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS”, ES QUE CONTROVIERTEN EL REGISTRO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA, LA CIUDADANA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DADO QUE SEÑALAN QUE NO ACREDITA SU AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. -

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tétela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político MORENA, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, los ciudadanos y ciudadanas promoventes en su calidad de indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos, controvierten el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, manifestando bajo protesta de decir verdad, que se dieron cuenta del acto reclamado a través de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), relativa a la "relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos", por tal motivo es que controvierten el registro de la candidata propietaria, la ciudadana Guillermina Maya Rendón, postulada por el Partido Político MORENA, dado que señalan que no acredita su autoadscripción indígena calificada.

De esta manera, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.





Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuenta a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el diecinueve de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el treinta del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado.

De esta manera la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró realizar requerimiento alguno por lo tanto, la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en la primer sesión del máximo órgano de dirección después de haberse recibido el medio de impugnación—veintitrés de abril del año en curso—.

SEGUNDO. DISENSO

En la resolución se sostiene que maximizando el derecho de tutela judicial efectiva, se considera que resulta procedente tener por legitimados a la parte actora para interponer el recurso de revisión, toda vez que acreditan su personalidad con la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral que obra

en el expediente como indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos, pertenecientes a un grupo históricamente vulnerado como lo son los indígenas,

No obstante, por cuanto a distintos ciudadanos y ciudadanas se les tiene por no interpuesto el recurso de revisión, puesto que no adjuntaron su credencial para votar como ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio Indígena de Hueyapan o de Tétela del Volcán, aún y cuando hayan estampado su firma autógrafa en el escrito inicial:

NOMBRES	CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA SI/NO	INE	MUNICIPIO
Mario Vargas Espinosa	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjuntó	No aplica
Paloma Rivera Montaño	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Alberto Balcázar Flores	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Miguel Pérez Arerios	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
María Guadalupe Ariza Pérez	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Edgar Jovanny Hernández Celis	Si estampa su firma autógrafa sin embargo no se sabe si corresponde a dicho ciudadano	No se adjunta	No aplica
Fabiola Mariaca Ariza	No estampa su firma autógrafa pero corre agreda su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral	No aplica	No aplica

De lo cual me aparto, el artículo 330 fracción I del Código Electoral Local establece que cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que **requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, **apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.**

Luego entonces, el artículo 329 de la misma Legislación señala que para la interposición de los recursos se cumplirá con ciertos requisitos, entre estos el c) consistente en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; por lo tanto lo ideal era que se requiriera para poder presentar la credencial



para votar con apercibimiento de no que en caso de no desahogar se les tendría por no interpuesto el recurso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2016 de rubro y texto *mutatis mutandis*:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Así como la Jurisprudencia 7/2013 titulada y de texto:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Como la identificada como Jurisprudencia 28/2011 del contenido:



COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y OTRAS Y OTROS CIUDADANOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, DERIVADO DE QUE LOS PROMOVENTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE DIERON CUENTA DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, SEXTA ÉPOCA, NÚMERO 6299, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (SIC), RELATIVA A LA “RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR Y EN SU CASO PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 QUE SE LLEVA A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS”, ES QUE CONTROVIERTEN EL REGISTRO DE LA CANDIDATA PROPIETARIA, LA CIUDADANA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DADO QUE SEÑALAN QUE NO ACREDITA SU AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que el escrito inicial de demanda se presentó el día catorce de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, es hasta la presente fecha treinta de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día veintiuno de abril, situación que no aconteció, máxime que, de acuerdo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante el acuerdo IMPEPPAC/CEE/074/2024, en específico a la actividad 184; la fecha máxima para ordenar la Impresión y producción de la documentación electoral, es el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que es obvio que no se cumple con los plazos establecidos en el acuerdo que se cita.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

